LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LAS COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ÁMBITO SUPRAAUTONÓMICO

A PROPÓSITO DE LAS SENTENCIAS 316/2026 Y 317/2026, DE 26 DE FEBRERO, DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO (PLENO)[1]

Rafael Lara González
Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad Pública de Navarra
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-0671-9908

1. Cooperativas de consumidores y usuarios: la defensa de los derechos de sus socios, en particular, y de los consumidores y usuarios, en general

Las cooperativas de consumidores y usuarios se hallan configuradas en nuestras respectivas leyes como entidades de objeto plural, toda vez que no solo están destinadas al suministro de bienes y servicios adquiridos a terceros o producidos por sí mismas, para uso o consumo de los socios y de quienes con ellos conviven, sino que también están llamadas a la educación, formación y defensa de los derechos de sus socios, en particular, y de los consumidores y usuarios, en general[2].

1. Este trabajo ha sido elaborado en el marco del Proyecto PID2024-160119NB-I00 financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER, UE. Dicho proyecto lleva por título "El socio ante la sociedad cooperativa: análisis del equilibrio inestable de las diversas dimensiones jurídicas que concurren en una misma persona".

2. Por todos, véase el artículo 88.1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. Además, en alguna ley autonómica las cooperativas de consumidores y usuarios son expresamente consideradas como asociaciones de consumidores y usuarios a los efectos de su normativa específica. Así, confróntese el artículo 119.4 de la Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria. Y, por el contrario, tanto en el Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón (art. 82) como en la Ley Foral 14/2006, de 11 diciembre, de Cooperativas de Navarra (art. 69), nada se dispone sobre la educación, formación y defensa de los derechos de sus socios, en particular, y de los consumidores y usuarios, en general. Con respecto a la doctrina sobre este tipo de cooperativas, repárese en Paniagua Zurera, Manuel (2019). Cooperativas de consumidores y usuarios. En Juan Ignacio Peinado Gracia (Dir.), *Tratado de Derecho de Sociedades Cooperativas.* Tomo II. (pp. 1355-1415). 2º ed. Tirant

En coherencia, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, *ex* artículo 23, dispone también la naturaleza de asociaciones de consumidores y usuarios a las entidades constituidas por consumidores con arreglo a la legislación de cooperativas[3], que respeten los requisitos básicos exigidos en dicha norma y entre cuyos fines figure, necesariamente, la educación y formación de sus socios[4], y estén obligadas a constituir un fondo con tal objeto, según su legislación específica.

La equiparación de las cooperativas de consumidores y usuarios a las asociaciones de consumidores y usuarios encuentra explicación en el dato histórico de que, en su origen, las cooperativas de consumidores, en la medida en que eran organizaciones de consumidores, han desarrollado un papel en el movimiento de defensa de los intereses de los consumidores[5].

Respecto del régimen de legitimación para el ejercicio de acciones judiciales y correspondiente actuación procesal de las asociaciones y de las cooperativas de consumidores y usuarios ante los tribunales de justicia, se establece en el artículo 24 del mencionado Real Decreto Legislativo 1/2007 que, por un lado, las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas conforme a lo previsto en la misma y en la normativa autonómica que les resulte de aplicación, son las únicas legitimadas para

lo Blanch. Valencia; y, desde otra perspectiva, Trujillo Díaz, Iván Jesús (2000). *Cooperativas de Consumo y Cooperativas de Producción*, Aranzadi, Elcano. En el marco de la derogada Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, consúltese Vicent Chuliá, Francisco y Paz Canalejo, Narciso (1994). De las cooperativas de consumidores y usuarios. Artículos 127 y 128. En Fernando Sánchez Calero y Manuel Albaladejo (Dirs.), *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil especial: Tomo XX. Ley General de Cooperativas*. Vol. 3º (pp. 658-675). Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid.

3. Hoy, las diecisiete Comunidades Autónomas que configuran el Reino de España cuentan con su propia legislación sobre la materia, por lo que la ley estatal de cooperativas solo será de aplicación supletoria (art. 149.3 *in fine* Constitución), además de ser aplicable a estas entidades que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla, así como en las que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas (art. 2 Ley 27/1999). *Vid*. Lara González, Rafael y Pérez Moriones, Aránzazu (Coords.) (2026). *Cooperativas y ordenamiento complejo. La norma como acción de fomento del cooperativismo*, Civitas, Las Rozas, *passim*. La legislación cooperativa autonómica, en efecto, ha experimentado un muy notable desarrollo, generando un ecosistema local y regional que ha de dialogar jurídicamente con la norma legal que opera como supletoria a nivel estatal.

4. Las cooperativas que limiten su actuación a un ámbito autonómico y queden sometidas precisamente a esa legislación serán consideradas, por consiguiente, como asociaciones de consumidores y usuarios en ese específico territorio cuando cumplan los requisitos exigidos por la legislación autonómica de protección al consumidor.

5. *Sic* Parra Lucán, María Ángeles (2011). Artículo 23: Comentario. En Sergio Cámara Lapuente (Dir.), *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores: Texto refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea* (pp. 298-304). Colex. Madrid.

actuar en nombre y representación de los intereses generales de los consumidores y usuarios; y que, por otro, las asociaciones o cooperativas que no reúnan los requisitos exigidos en la citada norma estatal o en la normativa autonómica que les resulte de aplicación, sólo podrán representar los intereses de sus asociados o de la asociación, pero no los intereses generales, colectivos o difusos, de los consumidores[6].

No obstante, el propio Texto Refundido de la Ley para la Defensa de los Consumidores y Usuarios cuenta con otro precepto, el 37, que recoge derechos de las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito supraautonómico, exigiendo para ello que estén legalmente constituidas e inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios (REACU). Entre dichos derechos se halla en la letra c) el de representar, como asociación de consumidores y usuarios, a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos, de la asociación o de los intereses generales, colectivos o difusos, de los consumidores y usuarios[7].

Prima facie cabe apreciar, aparentemente, una falta de correspondencia entre lo dispuesto en ambos artículos. Y es en este contexto interpretativo donde se sitúan las recientes sentencias 316/2026[8] y 317/2026[9], ambas de 26 de febrero, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (Pleno), cuyo contenido exponemos seguidamente.

6. Sin olvidar tampoco que, a efectos de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tendrán la consideración legal de asociaciones de consumidores y usuarios representativas las que formen parte del Consejo de Consumidores y Usuarios, salvo que el ámbito territorial del conflicto afecte fundamentalmente a una comunidad autónoma, en cuyo caso se estará a su legislación específica. *Vid*. Gutiérrez de Cabiedes, Pablo (2011). Artículo 24: Comentario. En Sergio Cámara Lapuente (Dir.), *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores: Texto refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea* (pp. 305-324). Colex. Madrid. Cfr. también Marín López, Juan José (2015a). Título II. Capítulo I. Régimen jurídico básico de las asociaciones de consumidores y usuarios (arts. 22 a 26). En Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (Coord.), *Comentario al texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias* (pp. 309-415). 2ª ed. Aranzadi. Cizur Menor; así como Pérez Velázquez, Juan Pablo (2022). Artículo 24. Legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios: Comentario. En Ana Cañizares Laso (Dir.), *Comentarios al Texto Refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios*. Tomo I. (pp. 417-429). Tirant lo Blanch. Valencia.

7. *Vid*. Parra Lucán, María Ángeles (2011). Artículo 37: Comentario. En Sergio Cámara Lapuente (Dir.), *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores: Texto refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea* (pp. 347-352). Colex. Madrid; Marín López, Juan José (2015a). Título II. Capítulo IV. Representación y consulta (arts. 37 a 39). En Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (Coord.), *Comentario al texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias* (pp. 491-532). 2º ed. Aranzadi. Cizur Menor; y López de la Cruz, Laura (2022). Artículo 37. Derechos de las asociaciones de consumidores y usuarios: Comentario. En Ana Cañizares Laso (Dir.), *Comentarios al Texto Refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios* . Tomo I. (pp. 521-531). Tirant lo Blanch. Valencia.

8. Roj: STS 743/2026 – ECLI:ES:2026:743.

9. Roj: STS 744/2026 – ECLI:ES:2026:744.

2. Elementos fácticos necesarios e *iter* procesal en primera y segunda instancia

Una sociedad cooperativa de consumidores y usuarios, inscrita en el Registro Estatal de Sociedades Cooperativas, interpuso dos demandas, en defensa de cuatro de sus asociados, contra sendas entidades bancarias, no hallándose en ese momento, sin embargo, inscrita también la cooperativa en el Registro Estatal de Consumidores y Usuarios.

En las demandas que principiaron los respectivos procedimientos, la cooperativa, en defensa de sus asociados, ejercitó frente a las entidades crediticias acciones de nulidad por el carácter abusivo de determinadas cláusulas contenidas en los correspondientes contratos de préstamo hipotecario que, en su día, habían sido suscritos por las personas asociadas con aquéllas. Por su parte, las entidades bancarias se opusieron por los motivos de fondo que consideraron entonces oportunos (*v.gr.* ausencia de abusividad o carencia sobrevenida de objeto).

Las sentencias de primera instancia desestimaron las respectivas demandas, al apreciar, de oficio, la falta de legitimación activa de la cooperativa.

Para ello, reconocieron que la entidad demandante era una cooperativa de ámbito nacional inscrita en el Registro de Cooperativas, así como que una cooperativa podía considerarse una asociación de consumidores y usuarios, conforme a lo previsto en el artículo 23.1.II del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007.

No obstante, entendieron que la catalogación como asociación de consumidores y usuarios correspondía a la autoridad administrativa en un procedimiento que culminara con la inscripción en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios (REACU), lo cual estimaron necesario para que una asociación de consumidores pudiera representar a los asociados y ejercer las acciones en su defensa, así como las acciones en defensa de los intereses generales, colectivos o difusos, de los consumidores y usuarios, conforme a lo señalado en el artículo 37 del texto legal aludido.

En definitiva, se concluyó en ambas resoluciones del primer grado jurisdiccional que, al no haber acreditado la demandante su condición de asociación de consumidores y usuarios por no estar inscrita en el REACU, la cooperativa carecía de legitimación activa conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las sentencias de primera instancia fueron recurridas en apelación por la cooperativa demandante, en esencia, sobre la base de lo previsto en el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, al alegar que las asociaciones o cooperativas que no reuniesen los requisitos exigidos

en la mencionada norma o los dispuestos en la normativa autonómica que fuera de aplicación, no podrían representar los intereses generales, colectivos o difusos de los consumidores y usuarios, pero sí los intereses de sus asociados.

Ambos recursos fueron desestimados por la Audiencia Provincial competente[10]. El órgano jurisdiccional colegiado consideró que el artículo 37 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios reconoce los derechos que enumera a las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas e inscritas en el REACU, y los preceptos contenidos igualmente en la propia norma de rango legal, en concreto, el artículo 24, no debían ser interpretados de forma aislada. Expresamente vino a razonar del siguiente modo:

> *(...) para que pueda reconocérsele el derecho de representación, consulta y participación en el régimen jurídico de las asociaciones de consumidores y usuarios, la ley exige el cumplimiento de unos requisitos básicos e indispensables cuyo cumplimiento garantiza la inscripción. El artículo 33.2 exige el cumplimiento de tales requisitos como condición indispensable para acceder a la inscripción en el Registro Estatal de Asociaciones y Usuarios que se gestiona en el Instituto Nacional de Consumo, ello viene referido a los requisitos exigidos en los capítulos I y II de la Ley.*
> *Con ello entiende este Tribunal que, siendo la inscripción referida la garantía de la legal constitución de la asociación, su falta impide reconocer que una cooperativa de consumidores y usuarios inscrita en el Registro de Cooperativas, con ámbito estatal, esté legalmente constituida en los términos previstos en la LGDCU y como consecuencia no puede reconocérsele los derechos que les corresponden a éstas según el TITULO II; es decir, los referidos en el art. 37.*
> *El anterior argumento no es riguroso sino preciso, a la luz del art. 34 de la LGDCU, pues establece la obligación de control del cumplimiento y mantenimiento de los requisitos exigidos en el TITULO II, que atribuye al Instituto Nacional de Consumo, mediante petición de documentación, tanto a las asociaciones constituidas como a las que lo hayan solicitado y previsión de auditorías de cuentas. Revelando el rigor legal, con que se concibe el cumplimiento de los requisitos necesarios para la constitución legal.*
> *Especialmente revelador sobre el alcance del requisito de la inscripción, es el art. 35, al prever en su párrafo segundo como consecuencia de la exclusión del Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, la pérdida de tal condición, en todo caso, y por un periodo no inferior a cinco años, sin perjuicio de su personalidad jurídica con arreglo a la legislación general de asociaciones o cooperativas.*

10. Roj: SAP TE 81/2022 - ECLI:ES:APTE:2022:81 y Roj: SAP TE 73/2022 - ECLI:ES:APTE:2022:73.

De lo anterior se desprende que es procedente la aplicación del art. 37 c) de la LGDCU, y por tanto no puede reconocerse a la entidad demandante, por no haber acreditado su inscripción en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, la representación como asociación de Consumidores y Usuarios, de sus asociados para ejercer las acciones correspondientes en defensa de la asociación, de los asociados o de los intereses generales, colectivos o difusos de los consumidores o usuarios; sin que el art. 24 de la LGDCU, pueda servir de objeción.

La cooperativa de consumidores y usuarios interpuso frente a las sentencias de la segunda instancia jurisdiccional sendos recursos extraordinarios por infracción procesal, que fueron articulados en tres motivos[11], y un recurso de casación sobre la base de un solo motivo, siendo objeto de admisión a trámite[12] y posteriormente estimados por las sentencias de pleno.

11. El motivo primero denuncia, al amparo del apartado 1 del ordinal 2º del artículo 469 de la LEC -en la redacción aplicable al caso-, la «vulneración del artículo 11.1 de la LEC al infringir normas legales que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determinare la nulidad conforme a la ley o hubiere podido producir indefensión». Al desarrollar el motivo el recurrente invoca la aplicación al caso de la doctrina de las sentencias del Tribunal Constitucional 219/2005, de 12 de septiembre, y 217/2007, de 8 de octubre, y la sentencia de la sala primera del propio Tribunal Supremo 623/2014, de 18 de noviembre. Aduce que en su condición de cooperativa de consumidores y usuarios defiende los intereses de unos asociados en un pleito que guarda relación directa con productos o servicios de uso o consumo común. El motivo segundo, al amparo del apartado 1 del ordinal 2º del artículo 469 de la LEC -en la redacción aplicable al caso-, denuncia la «vulneración del artículo 24.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias al infringir normas legales que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determinare la nulidad conforme a la ley o hubiere podido producir indefensión». En el desarrollo del motivo alega que el artículo 37 c) TRLGDCU, aplicado en las sentencias de primera y segunda instancia, recoge una serie de facultades de las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito supraautonómico que se encuentren inscritas en el REACU, pero la inscripción en el citado registro no tiene un carácter constitutivo. Por ello, los derechos que reconoce no son exclusivos de las asociaciones inscritas endicho registro. Del juego de los arts. 24 y 37 LGDCU se infiere que para el ejercicio de los derechos en defensade los intereses colectivos de los consumidores se exige la inscripción en el registro. Pero para la defensa de los derechos de la asociación o de sus asociados, las asociaciones de consumidores y usuarios ostentan la legitimación, aunque incumplan alguno de los requisitos legales, como puede ser la inscripción en el REACU. El Tribunal Supremo en las resoluciones objeto de exposición resuelve de forma conjunta ambos motivos del recurso extraordinario por infracción procesal, porque mediante la invocación de preceptos diversos, plantean una misma cuestión: la legitimación activa de una asociación o cooperativa legalmente constituida no inscrita en el REACU para el ejercicio de las acciones en defensa de los derechos e intereses individuales de sus asociados que son consumidores y usuarios. Y recuerda que ya ha advertido, entre otras muchas, en las sentencias de pleno 644/2018, de 20 de noviembre, y 790/2024, de 4 de junio, y en la más reciente sentencia 1490/2025, de 27 de octubre, la denuncia de la infracción de las normas legales sobre legitimación activa o pasiva, en la medida en que priva del derecho a la tutela judicial efectiva con la consiguiente indefensión, puede plantearse tanto por el recurso de casación, como también por el de infracción procesal.

12. Roj: ATS 3329/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3329A y Roj: ATS 2698/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2698A.

3. Legitimación activa de una asociación o cooperativa legalmente constituida no inscrita en el REACU para el ejercicio de las acciones en defensa de los derechos e intereses individuales de sus asociados que son consumidores y usuarios

3.1. La remisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea al Derecho interno

Nuestro Tribunal Supremo comienza sus resoluciones poniendo de relieve la remisión que el TJUE hace a los ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembros en materia de legitimación de las asociaciones para la defensa de los intereses individuales.

Así, la STJUE de 20 de septiembre de 2018, EOS KSI Slovensko (C-448/17) que reitera la doctrina del TJUE en la sentencia de 27 de febrero de 2014, Pohotovost (C-470/12), señala que «el artículo 7, apartado 1, de la Directiva93/13 obliga a los Estados miembros a velar por que existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Del artículo 7, apartado 2, de esta Directiva se desprende que estos medios deben permitir que las personas y organizaciones que tengan un interés legítimo en la protección de los consumidores puedan acudir a los órganos judiciales con el fin de que estos determinen si ciertas cláusulas redactadas con vistas a una utilización general tienen carácter abusivo, y con el fin de lograr, en su caso, su prohibición». No obstante, advierte que ni la Directiva 93/13 ni las Directivas que la sucedieron, que completan el régimen normativo de protección de los consumidores, «contienen disposición alguna que regule el papel que pueden o deben desempeñar las asociaciones para la defensa de los consumidores en el marco de litigios individuales que afecten a un consumidor.

Así pues, la Directiva 93/13 no regula la cuestión de si tales asociaciones deben tener legitimación para intervenir en apoyo de los consumidores en el marco de tales litigios individuales». De ello infiere que, «al no existir normativa de la Unión en lo que respecta a la posibilidad de que las asociaciones para la defensa de los consumidores intervengan en litigios individuales que afecten a un consumidor, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro establecer tales normas, en virtud del principio de la autonomía procesal, siempre y cuando estas normas no sean menos favorables que las que regulan situaciones similares sometidas al Derecho interno (principio de equivalencia) y no hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el Derecho de la Unión (principio de efectividad)».

Sobre el principio de equivalencia, el TJUE precisa que su cumplimiento «exige la aplicación indiferenciada de normas nacionales a los procedimientos basados en el Derecho de la Unión y a los basados en el Derecho nacional (véase, en este sentido, la sentencia de 20 de octubre de 2016, Danqua, C-429/15, EU:C:2016:789, apartado30)». Este principio «debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que somete la intervención de las asociaciones de consumidores en los litigios incluidos en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión a condiciones menos favorables que las aplicables en caso de litigios incluidos exclusivamente en el ámbito de aplicación del Derecho interno».

Y sobre el principio de efectividad, razona que «el Tribunal de Justicia ya ha declarado que el hecho de no admitir la intervención de una asociación para la defensa de los consumidores en un procedimiento en el que sea parte un consumidor no afecta al derecho de dicha asociación a una tutela judicial efectiva para la defensa de sus derechos como asociación de este tipo, en particular, su derecho a ejercer acciones colectivas reconocido por el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 93/13. Asimismo, es preciso añadir que, con arreglo a la normativa nacional controvertida en el litigio principal, una asociación puede representar directamente a un consumidor en cualquier procedimiento, incluso de ejecución, en virtud de un mandato conferido por este».

Incluso constata que el TJUE, en la posterior sentencia de 16 de enero de 2025 (C-346/23, *Auge),*a propósito del artículo 52.2 de la hoy derogada Directiva 2004/39, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, que obliga a los Estados miembros a establecer mecanismos procesales destinados a proteger los intereses de los consumidores, advierte que «les permite, de conformidad con sus respectivas tradiciones jurídicas, configurar esos mecanismos procesales, en particular reconociendo a las organizaciones de consumidores legitimación activa para proteger los intereses individuales de sus miembros», y que «la formulación amplia de dicha disposición permite deducir que los Estados miembros tienen libertad para determinar los organismos que disponen de legitimación activa en interés de los consumidores, la naturaleza individual o colectiva de los intereses que pueden defender esos organismos, así como el régimen procesal con arreglo al cual los citados organismos deben actuar en defensa de tales intereses».

3.2. La legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios: regulación, doctrina constitucional y jurisprudencia

A continuación, el Tribunal Supremo se centra en el análisis de los artículos 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como del artículo 11.1 de la Ley de En-

juiciamiento Civil, presentando la interpretación que de hecho se ha realizado en la doctrina constitucional y en la jurisprudencia de la propia sala.

En efecto, conforme al artículo 7.3 de la LOPJ, «(l)os jueces y las juezas protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones, organizaciones sindicales y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción». Con base en lo dispuesto en dicho precepto -en la redacción entonces vigente-, la sentencia del Tribunal Constitucional 90/2001, de 2 de abril, declaró que una asociación «podría defender en el proceso los derechos e intereses de cada uno de sus asociados», aunque no se refería específicamente a una asociación de consumidores y usuarios.

Por su parte, el artículo 11.1 de la LEC dispone que «[s]in perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios». Y sobre esta disposición, recuerda nuestro Alto Tribunal que ha tenido la ocasión de pronunciarse en la sentencia 656/2018, de 21 de noviembre, en el sentido de reconocer que se trata de una legitimación especial, destinada a facilitar la defensa de los intereses de los consumidores. En principio, bajo el régimen general del artículo 10 de la LEC, la condición de parte legítima se atribuye a quien comparezca y actúe en juicio como titular de la relación jurídica y objeto litigioso, sin perjuicio de los casos en que la Ley atribuya legitimación a una persona distinta del titular, como ocurre en el artículo 11.1[13]. En esa sentencia ya se advirtió que «(e)sta legitimación alcanza en todo caso al ejercicio de las acciones surgidas al amparo de la normativa protectora de consumidores y usuarios: esencialmente Ley General

13. Como pone de manifiesto Cordón, Faustino (2026). La legitimación de las asociaciones de consumidores para la defensa de los derechos de sus miembros, aunque no estén inscritas en el REACU, dentro de la triple dimensión de la legitimación de las asociaciones de consumidores que contempla el artículo 11.1 LEC, se encuentra la legitimación para la defensa de los derechos de sus miembros asociados o, con más precisión, para ejercitar, en nombre propio, la acción que compete a sus miembros asociados. En el mismo sentido se pronunciaba el artículo 20.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, derogada. La norma vigente (RDLeg. 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el TRLGDCU) no contiene un precepto semejante, limitándose a atribuir a las asociaciones legitimación para la «defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores, incluyendo su información, formación y educación, bien sea con carácter general, bien en relación con bienes o servicios determinados» (art. 23.1), y a poner el énfasis en que son las únicas que la tienen reconocida para la defensa de los intereses generales (art. 24.1). https://ga-p.com/publicaciones/la-legitimacion-de-las-asociaciones-de-consumidores-para-la-defensa-de-los-derechos-de-sus-miembros-aunque-no-este-inscritas-en-el-reacu/

de Defensa de Consumidores y Usuarios, y también otras normas que contemplan expresamente la protección del consumidor.

Además, (...) el Tribunal Constitucional ha interpretado que esta legitimación se extiende a otros casos en que las asociaciones de consumidores actúan en defensa de los intereses particulares de alguno de sus asociados, intereses como consumidores y usuarios que guardan relación directa con productos o servicios de uso común, ordinario y generalizado». También tuvimos en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional que interpreta estas normas en un sentido amplio y flexible, en concreto, en las sentencias 73/2004, de 22 de abril, y 219/2005, de 12 de septiembre. Ambas se refieren a dos casos en que se había denegado la legitimación a una asociación de consumidores para recurrir por vía contencioso-administrativa en representación de alguno de sus asociados.

El Tribunal Constitucional, en la segunda de ellas -que cita a la primera-, parte de la siguiente premisa: «(...) al conceder el art. 24.1 CE el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las personas que son titulares de derechos e intereses legítimos está imponiendo a los órganos judiciales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen al atribuir la legitimación activa para acceder a los procesos judiciales, resultando censurables aquellas apreciaciones judiciales de falta de legitimación que carezcan de base legal o supongan una interpretación arbitraria, irrazonable o excesivamente restrictiva de la disposición legal aplicable al caso contraria a la efectividad del derecho fundamental (por todas, STC 73/2004 ,de 22 de abril, FJ 3)».

A continuación, el Tribunal Constitucional explica esta doctrina respecto de la legitimación de las asociaciones de consumidores: «A esos efectos, y en el particular relativo a la legitimación activa de las asociaciones de consumidores, este Tribunal ha declarado, en primer lugar, que supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva negarles legitimación en los supuestos de actuación en representación y defensa de intereses concretos de sus asociados con base en que no defienden intereses propios sino de terceros, una vez constado que "por expresa previsión legal las asociaciones de consumidores y usuarios están legitimadas para representar a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos, esto es, para representar y defender los derechos e intereses de sus asociados como intereses distintos de los de la propia asociación o de los intereses generales de los consumidores y usuarios (arts. 20.1 de la Ley general para la defensa delos consumidores y usuarios; 16.1 Real Decreto 825/1990, de 22 de junio)" (STC 73/2004, FJ 5). En segundo lugar, que esta legitimación para actuar en defensa de los intereses de carácter personal de los afiliados puede quedar limitada, por el propio ámbito objetivo de la normativa en que está prevista, a que dichos intereses lo sean en su condición de

consumidores y usuarios. Y, por último, que no cabe negar dicha condición cuando por la naturaleza de la controversia de fondo suscitada se evidencie de una manera clara y suficiente que repercute, directamente o por condicionar de manera relevante su comportamiento y decisiones, en los intereses como consumidores y usuarios de los particulares afectados (STC 73/2004, FJ 6)».

Esta doctrina fue reiterada por la posterior sentencia del Tribunal Constitucional 131/2009, de 1 de junio, también con ocasión de una denegación de la legitimación activa a una asociación de consumidores para interponer un recurso contencioso-administrativo. Insistió en que por expresa previsión legal del artículo 20.1 de la entonces vigente Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante, LGDCU), «las asociaciones de consumidores y usuarios están legitimadas "para representar a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos", esto es, para representar y defender los derechos e intereses de sus asociados como intereses distintos de los de la propia asociación o de los intereses generales de los consumidores y usuarios». Y concluyó que los autos que declararon la inadmisibilidad de los recursos contencioso-administrativos se fundaron «en una interpretación excesivamente restrictiva del requisito procesal de la legitimación activa» y que, por tanto, habían vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE).

También se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia 217/2007, de 8 de octubre, sobre la legitimación activa de las asociaciones de consumidores y usuarios para el ejercicio de acciones en defensa de intereses tanto colectivos o difusos como individuales de los consumidores, en relación con el derecho de asistencia jurídica gratuita, aunque bajo la regulación también de la LGDCU, en el sentido de corroborar que este derecho solo se reconocía en esa ley a las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente inscritas y registradas[14].

14. El Tribunal Constitucional razonaba del siguiente modo: «(...) no puede dejar de recordarse que este Tribunal, al abordar el problema de la legitimación activa delas asociaciones de consumidores y usuarios para defender en un proceso los derechos e intereses de sus asociados, ha reconocido expresamente que esa legitimación se ostenta no sólo cuando la asociación ejerce acciones en defensa de los derechos o intereses generales, colectivos o difusos, de sus asociados, sino también cuando la asociación actúa en defensa de un asociado concreto, siempre que la controversia afecta a los derechos e intereses del asociado en su condición de consumidor o usuario (SSTC 73/2004, de 22 de abril, FFJJ 4 y 5; y 219/2005, de 12 de septiembre, FFJJ 2 y 3). Así pues, la legislación aplicable en el momento de dictarse la resolución judicial impugnada reconoce a las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente inscritas y registradas legitimación tanto para el ejercicio de acciones colectivas como individuales, teniendo asimismo reconocido en ambos supuestos el derecho a la asistencia jurídica gratuita cuando esas acciones en defensa de los derechos e intereses de sus asociados guarden relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado, sin que vengan obligadas a acreditar que el asociado cuyos derechos o intereses defienden carecen de suficientes medios económicos propios para litigar. Lo expuesto, como es obvio, no excluye que, dentro de su legítima libertad

3.3. Las asociaciones de consumidores en el TRLGDCU y su inscripción en el REACU

Para la correcta interpretación de la legitimación que reconoce el artículo 11 de la LEC a las asociaciones de consumidores y usuarios «legalmente constituidas» para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados, el Tribunal Supremo en sus sentencias acude a la regulación de las mismas en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Así, de una parte, su artículo 23.1 las define como «las organizaciones sin ánimo lucro que, constituidas conforme a lo previsto en la legislación sobre asociaciones y reuniendo los requisitos específicos exigidos en esta norma y sus normas de desarrollo y, en su caso, en la legislación autonómica que les resulte de aplicación, tengan como finalidad la defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores, incluyendo su información, formación y educación, bien sea con carácter general, bien en relación con bienes o servicios determinados».

Y, de otra, artículo 23.2 incluye a las entidades constituidas por consumidores con arreglo a la legislación de cooperativas, que respeten los requisitos básicos exigidos en esta norma y entre cuyos fines figure, necesariamente, la educación y formación de sus socios, y estén obligadas a constituir un fondo con tal objeto, según su legislación específica.

Además, el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios prevé la inscripción de las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito en todo el territorio del Estado o superior al de una comunidad autónoma, en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, regulado en el artículo 33, cuyo apartado 1 dispone: «Las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito estatal y todas aquéllas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito de una comunidad autónoma, deberán figurar inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios que se gestiona en el Instituto Nacional del Consumo. Tras su denominación, estas asociaciones de consumidores y usuarios indicarán su número de inscripción registral».

de configuración en la materia (STC 117/1998, de 2 de junio, FJ 6), el legislador pueda optar en el futuro por una regulación distinta del derecho a la asistencia jurídica gratuita de las asociaciones de consumidores y usuarios. En tal sentido, la reforma introducida en la Ley general para la defensa de los consumidores y los usuarios por la Ley 44/2006,de 29 de diciembre, de mejora para la protección de los consumidores y usuarios, reconoce únicamente a las asociaciones de consumidores y usuarios de "ámbito supraautonómico", legalmente constituidas e inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores, el derecho (en los términos que legal o reglamentariamente se determinen) a "disfrutar del derecho de asistencia jurídica gratuita en la forma prevista en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica" [art. 22.1 d) de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y los usuarios]».

Para acceder al registro, las asociaciones y cooperativas deberán cumplir los requisitos exigidos en los artículos 22 a 32 TRLGDC (art. 33.2 TRLGDCU). La constitucionalidad de la exigencia de la inscripción de las asociaciones de consumidores en un registro estatal, como señaló la sentencia del propio Tribunal Supremo 524/2014, de 13 de octubre -bajo la normativa de la LGDCU-, fue declarada por la sentencia del Tribunal Constitucional 15/1989, de 26 de enero -reiterada por la STC133/1992, de 2 de octubre-, según la cual «[l]a exigencia de la necesaria inscripción de las asociaciones de consumidores y usuarios en un libro-registro llevado en el Ministerio de Sanidad y Consumo no puede estimarse inconstitucional, dado que esa exigencia o carga se vincula directamente a la posibilidad de acceder a los beneficios que prevea la propia Ley y las disposiciones reglamentarias y concordantes». En el mismo sentido se ha pronunciado igualmente el Tribunal Supremo en la sentencia 473/2010, de 15 de julio.

Sin embargo, nuestro Alto Tribunal no lo había hecho sobre la cuestión planteada en los recursos de casación. En la sentencia 623/2014, de18 de noviembre, que invocan los recurrentes, fue resuelto un supuesto distinto: una reclamación de cantidad formulada por la asociación de afectados frente a una constructora, en concepto de valor de uso por retraso en la entrega de los inmuebles objeto de construcción. La sentencia analizó la legitimación activa de la asociación de afectados. Solo se menciona el artículo 11 que regula la legitimación para la defensa de los derechos e intereses de consumidores y usuarios, conforme al TRLGDC, al exponer el motivo del recurso extraordinario por infracción procesal, que se desestima, pero en modo alguno constituye la *ratio decidendi*.

La sentencia 623/2014 contiene el siguiente razonamiento: «(...) la jurisprudencia de esta Sala reconoce a las asociaciones legalmente constituidas la posibilidad de ejercer las correspondientes acciones en defensa de sus asociados, admitiendo decididamente por la legitimación de los compradores que se agrupan para la defensa de sus intereses legítimos (SSTS 18 de mayo1993, 20 de noviembre de 1996, 7 de noviembre 2003), tendencia que se ha reforzado aún más en la nueva LEC a través de sus artículos 6 y 11 y especialmente del artículo 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el que se acepta la legitimación fundamentalmente sobre la base del interés legítimo que el demandante pueda tener sobre lo que sea objeto del proceso (...)».

En los supuestos que dieron lugar a las sentencias 316/2026 y 317/2026 no se cuestiona que una asociación o cooperativa legalmente constituida que no esté inscrita en el REACU no ostenta la legitimación activa para el ejercicio de acciones en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores. El propio Tribunal Supremo ya lo había declarado, en un caso en que era aplicable la LGDCU, en la sentencia 241/2013, de 9 de mayo: «el ejercicio de la acción de cesación contra

la utilización de condiciones generales de la contratación abusivas en los contratos celebrados con consumidores, no queda abierta a cualquier asociación que esté legalmente constituida, aunque en sus estatutos conste como finalidad la tutela de los intereses de consumidores y usuarios. Es preciso que la asociación, cuando es de ámbito supraautonómico -en el caso de autos no se cuestiona que la demandante tiene tal carácter-, esté inscrita en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios».

Y en igual sentido se había pronunciado la sala en la sentencia 328/2022, de 26 de abril -que cita la mencionada sentencia de pleno 241/2013, de 9 de mayo, y la sentencia 524/2014, de 13 octubre-: «si se trata de asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito supraautonómico, para estar legitimadas para el ejercicio de una acción de cesación en materia de cláusulas abusivas, deberán cumplir los requisitos establecidos en el título I TRLCU y, en concreto, estar inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios que se gestiona en el Instituto Nacional del Consumo».

Ahora bien, la cuestión controvertida en este caso es distinta, ahora se limita al reconocimiento de la legitimación activa de las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito supraautonómico, para el ejercicio de acciones en defensa de los derechos e intereses individuales de sus asociados -legitimación extraordinaria por representación-, cuando no constan inscritas en el REACU.

3.4. Los artículos 24 y 37 del TRLGDCU: su aparente discordancia

La cooperativa recurrente en casación funda su legitimación activa en el artículo 24 del TRLGDCU, que bajo la rúbrica «Legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios», establece en su apartado 1: «Las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas conforme a lo previsto en este título y en la normativa autonómica que les resulte de aplicación, son las únicas legitimadas para actuar en nombre y representación de los intereses generales de los consumidores y usuarios. Las asociaciones o cooperativas que no reúnan los requisitos exigidos en este título o en la normativa autonómica que les resulte de aplicación, sólo podrán representar los intereses de sus asociados o de la asociación, pero no los intereses generales, colectivos o difusos, de los consumidores».

El artículo 24 de la TRLGDCU no puede ser interpretado de forma aislada, sino sistemáticamente con el resto de los preceptos y, más concretamente, a los efectos de la cuestión planteada en los recursos (relativa a la legitimación para el ejercicio de acciones en defensa de sus asociados), con el artículo 37 del TRLGDCU, relativo a

los derechos de las asociaciones de consumidores y usuarios, cuyo apartado c) establece: «Las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito supraautonómico, legalmente constituidas e inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios tendrán derecho, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen, a: c) Representar, como asociación de consumidores y usuarios, a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos, de la asociación o de los intereses generales, colectivos o difusos, delos consumidores y usuarios».

Así, el artículo 37 del TRLGDCU distingue entre la representación de los asociados y el ejercicio de acciones en defensa de estos, y exige que la asociación esté legalmente constituida e inscrita en el registro. Por su parte, el artículo 24.1 del TRLGDCU en su párrafo segundo, cuando alude a las asociaciones que no cumplan los requisitos del título II del Libro I del TRLGDCU, dedicado a la regulación de las asociaciones de consumidores y usuarios -entre cuyos preceptos se encuentra su artículo 33, relativo al REACU-, señala que solo podrán ostentar la representación de sus asociados (o de la asociación). Es decir, se les reconoce una legitimación representativa o por representación. Esta legitimación comprende el ejercicio de acciones en defensa de sus asociados, interpretación que se infiere de la propia rúbrica del precepto («Legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios»).

Por ello, la discordancia entre los artículos 24 y 37 del TRLGDCU es solo aparente. El artículo 24 niega la legitimación de las asociaciones o cooperativas que no cumplan los requisitos legales para ser consideradas asociaciones de consumidores y usuarios para el ejercicio de acciones colectivas, pero reconoce que puedan representar y defender en juicio los derechos individuales de sus asociados. Y cuando el artículo 37 señala que las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito supraautonómico legalmente constituidas e inscritas pueden representar a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de estos, es porque, evidentemente, también pueden defender en juicio a sus asociados. La diferencia es que en este caso lo harán «como asociación de consumidores y usuarios».

Esto es coherente con el artículo 25 del TRLGDCU, que prohíbe utilizar los términos consumidor o usuario, la denominación de asociación de consumidores y usuarios o cualquier otra expresión similar que induzca a error o confusión sobre su naturaleza o su legitimidad para la defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, a aquellas organizaciones que no reúnan los requisitos exigidos en dicha norma o en la normativa autonómica que les resulte de aplicación.

Ahora bien, la relevancia de la inscripción en el REACU resulta del mismo artículo 37 TRLGDCU, que en su apartado d) reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita en la forma prevista en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica

Gratuita, solo a las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito supraautonómico, legalmente constituidas e inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

Pero lo dispuesto en esos preceptos no impide que se les reconozca legitimación a las asociaciones y cooperativas constituidas conforme a las respectivas legislaciones de asociaciones y cooperativas, para el ejercicio de acciones en defensa de sus asociados -que sean consumidores y usuarios- conforme a los artículos 7.3 de la LOPJ y 24 del TRGCU y a la doctrina de la sentencia del Tribunal Constitucional 90/2001, de 2 de abril.

No obstante, conforme al apartado d) del art. 37 TRLGDCU, a *sensu contrario,* la asociación de consumidores de ámbito supraautonómico que no esté inscrita en el REACU no gozará del derecho a la asistencia jurídica gratuita en la forma prevista en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

El Tribunal Supremo, concluye estimando que, en el supuesto que le ha ocupado, la cooperativa de consumidores y usuarios demandante ostenta la legitimación activa para el ejercicio de la acción en defensa de sus asociados, dejando extramuros el análisis del tercer motivo del recurso extraordinario por infracción procesal formulado al amparo del apartado 1 ordinal 4º del artículo 469 de la LEC, por vulneración en el procedimiento civil de derechos fundamentales recogidos en el artículo 24 de la Constitución e infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción; así como el motivo único del recurso de casación que planteaba la misma cuestión jurídica de la legitimación activa de la cooperativa.

Nos hallamos, en definitiva, ante un supuesto de legitimación por sustitución de la cooperativa de consumidores y usuarios para demandar en juicio la tutela no de los intereses generales de los consumidores y usuarios -colectivos o difusos, a los que se refiere el art. 11 LEC en sus apartados 2 y 3-, sino de los derechos e intereses privados de sus miembros; así lo reconocen ambas sentencias expuestas cuando lo incluyen entre los casos -excepcionales- en que la Ley (art. 10 LEC) atribuye legitimación a una persona distinta del titular. Y, para el reconocimiento de esta legitimación, es necesario que los beneficiarios sean efectivamente asociados suyos y que, al tratarse de una cooperativa de consumidores y usuarios, la *causa petendi* forme parte del ámbito material propio de la protección al consumo[15].

15. En este sentido ya se había pronunciado la sección 16ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, en su sentencia 199/2024, de 22 de marzo de 2024, con cita en la misma línea de otros tribunales de apelación, en un supuesto donde la parte demandante era la misma cooperativa de consumidores y usuarios que interpuso los recursos de casación que han dado lugar a las resoluciones de nuestro Alto Tribunal. Roj: SAP B 3628/2024 – ECLI:ES:APB:2024:368.

Bibliografía

Cordón, Faustino (2026, 18 de marzo). *La legitimación de las asociaciones de consumidores para la defensa de los derechos de sus miembros aunque no esté inscritas en el REACU*. Gomez Acebo & Pombo. https://ga-p.com/publicaciones/la-legitimacion-de-las-asociaciones-de-consumidores-para-la-defensa-de-los-derechos-de-sus-miembros-aunque-no-este-inscritas-en-el-reacu/

Gutiérrez de Cabiedes, Pablo (2011). Artículo 24: Comentario. En Sergio Cámara Lapuente (Dir.), *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores: Texto refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea* (pp. 305-324). Colex, Madrid.

Lara González, Rafael y Pérez Moriones, Aránzazu (2026). *Cooperativas y ordenamiento complejo. La norma como acción de fomento del cooperativismo*, Civitas, Las Rozas.

López de la Cruz, Laura (2022). Artículo 37. Derechos de las asociaciones de consumidores y usuarios: Comentario. En Ana Cañizares Laso (Dir.), *Comentarios al Texto Refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios* (Tomo I, pp. 521-531). Tirant lo Blanch, Valencia.

Marín López, Juan José (2015a). Título II. Capítulo I. Régimen jurídico básico de las asociaciones de consumidores y usuarios (arts. 22 a 26). En Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (Coord.), *Comentario al texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias* (2ª ed., pp. 309-415). Aranzadi, Cizur Menor.

Marín López, Juan José (2015b). Título II. Capítulo IV. Representación y consulta (arts. 37 a 39). En Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (Coord.), *Comentario al texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias* (2º ed., pp. 491-532). Aranzadi, Cizur Menor.

Paniagua Zurera, Manuel (2019). Cooperativas de consumidores y usuarios. En Juan Ignacio Peinado Gracia (Dir.), *Tratado de Derecho de Sociedades Cooperativas* (Tomo II, 2º ed., pp. 1355-1415). Tirant lo Blanch, Valencia.

Parra Lucán, María Ángeles (2011a). Artículo 23: Comentario. En Sergio Cámara Lapuente (Dir.), *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores: Texto refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea* (pp. 298-304). Colex, Madrid.

Parra Lucán, María Ángeles (2011b). Artículo 37: Comentario. En Sergio Cámara Lapuente (Dir.), *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores: Texto refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea* (pp. 347-352). Colex, Madrid.

Pérez Velázquez, Juan Pablo (2022). Artículo 24. Legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios: Comentario. En Ana Cañizares Laso (Dir.), *Comentarios al Texto Refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios* (Tomo I, pp. 417-429). Tirant lo Blanch, Valencia.

Trujillo Díaz, Iván Jesús (2000). *Cooperativas de Consumo y Cooperativas de Producción*, Aranzadi, Elcano.

Vicent Chuliá, Francisco y Paz Canalejo, Narciso (1994). De las cooperativas de consumidores y usuarios. Artículos 127 y 128. En Fernando Sánchez Calero y Manuel Albaladejo (Dirs.), *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil especial: Tomo XX. Ley General de Cooperativas* (Vol. 3, pp. 658-675). Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.